DEMANDANTE: JUAN SAJONA SAJONA Y MARTHA CORRALES MARTINEZ.
DEMANDADO: CAJA AGRARIA.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.
RADICADO: 1998-00285-00

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la demandada, Martha Corrales Martínez, solicita se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito, por encontrarse inactivo en secretaria desde hace más de dos años. Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, noviembre 16 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por la señora Martha Corrales Martínez.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 317, establece la figura del desistimiento tácito para varias opciones de inactividad del proceso por negligencias de las partes en el impulso de las etapas procesales.

En el mismo sentido tenemos que el desistimiento tácito ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que no ha sido satisfecha en un determinado tiempo, con la cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Entre ella la del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra reza lo siguiente:

> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

En ese sentido, se vislumbra que la última actuación es la que aparece a folio 301 del cuaderno principal, en virtud del cual por auto adiado 19 de Enero del año 2018,

se aprueba la última modificación del crédito presentada por la parte ejecutante. De manera que, hasta la fecha han transcurrido más de dos años, descontando el tiempo que el despacho estuvo cerrado por efecto de la pandemia ocasionado por el covid-19, por lo que ineludiblemente ha operado el desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En caso de que existan dineros o depósitos judiciales por concepto de este proceso, ordénese la entrega a los ejecutados.

QUINTO: Reconózcase al doctor Isidro Taboada Atencio, como apoderado judicial de la señora Martha Corrales Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Archivase el expediente en su oportunidad. Por Secretaría, déjese constancia en los libros índices y radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac56d11477eb74905c3f65824c0a1cdda0b3e8a0391bbcc7e96d57ac286039**
Documento generado en 16/11/2022 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica